**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 406 de 17-10-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00889**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00697**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la funcionara accionada cree poder negar el trámite del recurso de reposición presentado, desconociendo el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el precedente de la Corte Suprema de Justicia que referenció.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene a la funcionaria accionada: (i) admitir la acción popular; (ii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación; (iii) aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; y, (iv) al delegado del Ministerio Público en acciones populares, demostrar que hizo a fin de proteger sus garantías procesales y hacer cumplir el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mentada acción popular. (fl. 6).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 11).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 13-15).

4.4. La doctora SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ, Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Civiles, concluyó que la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, no ha vulnerado derechos fundamentales del demandante y en ese sentido específico debe ser desvinculada; además que, la procedencia del amparo constitucional invocado está vinculada a que se establezca en este trámite desconocimiento de la normativa especial que regula los recursos procedentes en las acciones populares, de conformidad con lo dispuesto por la ley 472 de 1998, previo análisis de los presupuestos exigidos para que se abra paso excepcional a la acción de tutela frente a providencias judiciales. (fls. 20-23).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00697**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarla por falta de competencia.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De lo informado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Pereira (fl. 6) y de las copias arrimadas al proceso (fls. 7-9), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado el BANCO DE BOGOTÁ, el juzgado accionado por auto del 4 de septiembre pasado, la rechazó por falta de competencia.

(ii) El señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, presentó recurso de reposición frente al auto antes descrito.

(iii) Con providencia del 17 de septiembre último, se resolvió el recurso propuesto.

(iv) Después de la ejecutoria de dicho auto se remitió la acción popular a la ciudad de Bogotá, mediante planilla 0139 del 26 de septiembre pasado.

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo se torna prematura, porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá al que le sea asignada la demanda popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

Ahora bien, frente a la inconformidad del actor, relacionada con que la funcionara accionada cree poder negar el trámite del recurso de reposición presentado, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por auto del 17 de septiembre de 2018, resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto; sin embargo, no formuló el accionante recurso alguno frente a dicho proveído, tal como lo informó el secretario del despacho accionado (fl. 24), es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso; debió hacer uso de ese mecanismo legal ordinario que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, tampoco puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado.

7. También son improcedentes las demás pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene a la funcionaria accionada, aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; y, al delegado del Ministerio Público en acciones populares, demostrar que hizo a fin de proteger sus garantías procesales y hacer cumplir el artículo 18 de la ley 472 de 1998; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

8. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

9. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 5 del expediente. Por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)